



Roj: **STS 1617/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1617**

Id Cendoj: **28079130032023100060**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **30/03/2023**

Nº de Recurso: **8315/2021**

Nº de Resolución: **446/2023**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 11360/2021,**
ATS 7152/2022,
STS 1617/2023

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 446/2023

Fecha de sentencia: 30/03/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8315/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Vista: 21/03/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.6

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: BPM

Nota:

R. CASACION núm.: 8315/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 446/2023

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat



D. Eduardo Calvo Rojas

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 30 de marzo de 2023.

Esta Sala ha visto constituida la Sección Tercera por los magistrados al margen referenciados, el recurso de casación número 8315/2021, interpuesto por el Procurador D. Felipe Bermejo Valiente en representación de D. Higinio y D. Horacio, con la asistencia letrada de D. David Carrau Guitart, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 17/2021, sobre sanción, en materia de prevención del blanqueo de capitales. Se ha personado como recurrido el Abogado del Estado en representación de la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª María Isabel Perelló Doménech.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento contencioso-administrativo número 17/2021, seguido ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se interpuso por D. Higinio y D. Horacio, contra resolución de 6 de marzo de 2020, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que impuso una sanción de 200.000 euros tras reducción del 20 % de la originaria de 250.000 euros por reconocimiento expreso de responsabilidad por comisión de infracción grave al amparo de los arts. 2.1 v), 52.3 a) y 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, como consecuencia de haberles sido intervenida la cantidad de 500.000 euros en metálico no declarados, cuyo origen no quedó debidamente acreditado.

En la citada Orden Ministerial de 6 de marzo de 2020 recurrida, dictada en el expediente sancionador NUM000, se había acordado:

" 1.- Imponer a D. Higinio (C.I. NUM001) y D. Horacio (C.I. NUM002), como autores de una infracción grave, tipificada y sancionadora en los artículos 2.1.v), 52.3.a) y 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (250.000 EUR), que será hecha efectiva de la cantidad intervenida con devolución del sobrante a su titular. Al haber reconocido expresamente su responsabilidad, esta sanción se reduce en un 20 %, quedando fijada la misma en la cantidad de DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 EUR).

Dicha reducción está condicionada al desistimiento o renuncia expreso de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución (según el modelo que se adjunta), o bien al transcurso del plazo legal previsto sin que se haya interpuesto recurso, de conformidad con el artículo 85 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Dejar sin efecto la Resolución del Secretario General del Tesoro y Política Financiera de 21 de diciembre de 2017 por la que se imponía a D. Higinio y D. Horacio una sanción de QUINIENTOS MIL EUROS (500.000 EUR).

3.- Archivar el presente expediente sancionador, una vez sea firme y se haya cumplimentado en todos sus términos la resolución adoptada.

Mediante este documento, se notifica a D. Higinio y D. Horacio la presente resolución, según lo exigido en el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre."

SEGUNDO.- La mencionada Sala dictó sentencia de fecha 14 de octubre 2021 cuya parte dispositiva dice textualmente:

"Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo núm. 17/2021, promovido por la representación procesal de Don Higinio y de Don Horacio contra Resolución de 6 de marzo de 2020, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, DEBIENDO CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS dicha resolución, así como aquella de que trae causa, por ser conformes al ordenamiento Jurídico. Todo ello, con imposición de costas a la recurrente hasta el límite de 600 euros en todos los conceptos a cada uno de los recurrentes."

TERCERO.- Contra la referida sentencia, la representación procesal de D. Higinio y D. Horacio, anunció su intención de recurrir en casación, que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tuvo por preparado, remitiéndose las actuaciones a este Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes.



CUARTO.- Personadas las partes en tiempo y forma ante este Tribunal, la Sala de Admisión dictó Auto de 11 de mayo de 2022, declarando que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"interpretar el artículo 85.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), a fin de esclarecer sí la manifestación expresa efectuada con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora a que la sanción se hiciera efectiva con la cantidad incautada equivale al pago voluntario a efectos de aplicación de la reducción establecida en apartado 3 del citado artículo 85."

QUINTO.- Remitidas las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, por los recurrentes se formalizó el recurso de casación, mediante escrito de interposición de 28 de junio de 2022 en el que denuncia la infracción de los artículos 85.2 y 85.3 de la LPAC, y tras realizar las alegaciones que consideró oportunas a su derecho, realiza las siguientes pretensiones.

" En virtud de lo expuesto en el apartado precedente, esta representación viene a precisar que la pretensión que se deduce por mis mandantes en el presente recurso de casación tiene por objeto la estimación del mismo, con expresa resolución por parte de la Ilustre Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal a la cual nos dirigimos para la formación de jurisprudencia consistente en interpretar el artículo 85.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con el fin de esclarecer si la manifestación expresa efectuada con anterioridad a que se dicte resolución sancionadora o que la sanción se hiciera efectiva con la cantidad incautada equivale al pago voluntario a efectos de aplicación de la reducción establecida en el apartado 3 del artículo 85 de la LPAC y en caso de determinarse que así fuere, como se impera por esta representación si debiere de ser de aplicación al caso concreto."

Termina suplicando, dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se acuerde dictar resolución para la formación de jurisprudencia, de conformidad con las peticiones vertidas en el cuerpo del presente recurso, con expresa anulación de la Sentencia recurrida, y en aplicación de la dicción literal del artículo 85 de la LPAC, estimando las pretensiones deducidas por esta representación procesal en el presente recurso, sea ello de aplicación al supuesto que nos ocupa.

SEXTO.- Dado traslado para oposición, la representación procesal de la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO presentó escrito de oposición al recurso de casación, mediante escrito de 28 de julio de 2022, en el que suplicó dicte sentencia desestimando el recurso de casación interpuesto, confirmando la sentencia recurrida Con costas.

SÉPTIMO.- Se señaló para celebración de Vista Pública el día 21 de marzo de 2023 a las 1000 horas, fecha y hora en las que tuvo lugar su celebración, quedando el contenido de dicho acto documentado en la correspondiente acta y en el soporte digital (CD) que obra unido a las actuaciones, procediendo esta Sala a continuación a la deliberación y votación, que se ha llevado a efecto con cumplimiento de las disposiciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de casación contra la sentencia de 14 de octubre 2021, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso interpuesto por la representación de Higinio e Horacio , contra la resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de 6 de marzo de 2020, dictada en el expediente nº NUM000 .

La mencionada resolución acuerda imponer a los reseñados recurrentes una sanción de multa por la comisión de infracción grave prevista en los artículos 2.1 v), 52.3 a) y 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, como consecuencia ,de la intervención de la suma de 500.000 Euros en metálico sin haber realizado declaración y cuyo origen no quedó debidamente acreditado.

Los términos de la resolución sancionadora son los siguientes:

"1.- Imponer a D. Higinio (C.I. NUM001) y D. Horacio (C.I. NUM002), como autores de una infracción grave, tipificada y sancionadora en los artículos 2.1.v), 52.3.a) y 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (250.000 EUR), que será hecha efectiva de la cantidad intervenida con devolución del sobrante a su titular. Al haber reconocido expresamente su responsabilidad, esta sanción se reduce en un 20 %, quedando fijada la misma en la cantidad de DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 EUR).

Dicha reducción está condicionada al desistimiento o renuncia expreso de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución (según el modelo que se adjunta), o bien al transcurso del plazo



legal previsto sin que se haya interpuesto recurso, de conformidad con el artículo 85 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Dejar sin efecto la Resolución del Secretario General del Tesoro y Política Financiera de 21 de diciembre de 2017 por la que se imponía a D. Higinio y D. Horacio una sanción de QUINIENTOS MIL EUROS (500.000 EUR).

3.- Archivar el presente expediente sancionador, una vez sea firme y se haya cumplimentado en todos sus términos la resolución adoptada.

Mediante este documento, se notifica a D. Higinio y D. Horacio la presente resolución, según lo exigido en el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre."

En lo que aquí interesa, la sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid desestima el recurso y confirma la resolución impugnada con arreglo a las siguientes consideraciones jurídicas:

"TERCERO.- No procediendo la inadmisión al tratarse de resolución administrativa impugnada distinta a la aducida como de contraste por el Abogado del Estado -por mucho que la presente traiga causa de la anulación jurisdiccional por desproporcionada de la aducida-, ha lugar a resolver que la delimitación que la propia demandante hace del objeto del recurso a la doble reducción de la sanción (no solo por reconocimiento de hechos sino también por pago voluntario), obliga a traer a colación lo dicho por la Sección 10ª de esta misma Sala en la Sentencia de 30 de enero de 2020 (rec. Núm. 155/2018), a cuyo respecto resolvíamos en el FJ 3 que dado que la cantidad intervenida había sido incautada desde el principio como garantía de la eventual sanción a imponer, dicha cantidad nunca estuvo a disposición de la recurrente y, precisamente por ello, difícilmente se puede hablar de un pago voluntario, lo cual excluye la aplicación cumulativa de la reducción por pago voluntario del art. 85.2 de la ley 39/2015. Razonamiento éste que, acogiendo plenamente, lleva a la desestimación del recurso."

SEGUNDO.- La posición de las partes procesales.

La parte recurrente en casación ciñe su impugnación a la cuantía de la sanción impuesta y la procedencia de una segunda reducción, por pago voluntario. Fundamenta su alegato en que la resolución únicamente admite la reducción por el reconocimiento expreso de la responsabilidad, pero no acepta la rebaja por pronto pago, pues ya desde el inicio del expediente y antes de que se dictara resolución sancionadora los recurrentes manifestaron su conformidad expresa a que la multa se hiciera efectiva en la cantidad incautada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 2 y 3 de la LPAC, sobre terminación de los procedimientos sancionadores, procedía la aplicación de la segunda. La resolución sancionadora únicamente reconoce la minoración al reconocimiento expreso de la responsabilidad y nada se dice de la reducción de pronto pago, a pesar de que los sancionados manifestaron su conformidad expresa a que la sanción se hiciera efectiva de la cantidad incautada, ya desde el inicio, y previo al dictado de la resolución sancionadora, pues no se recurrió la constitución de la garantía y se solicitó a la Administración que la cuantía de la sanción se hiciera efectiva de la misma, debiendo por ello ser de aplicación la dicción literal del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al ser un derecho del sancionado legalmente reconocido.

Invoca que figura el ingreso de la multa con cargo al depósito efectuado en la cuenta de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (folio 217) quedando patente ese pago voluntario de la sanción por los expedientados, así como el acuerdo de devolución y pago a los sancionados de 23 de octubre de 2020 (folio 293). Considera que el interés casacional del recurso deriva de dos circunstancias, por un lado, que desde el momento de la incautación las sumas intervenidas quedan sujetas al procedimiento para el pago de la sanción, a modo de cautela (artículo 35.2 y 61.2 de la Ley 10/2020, de 29 de diciembre) y de otro, que el sujeto al expediente manifiesta su voluntad de pagar y renunciar al recurso, siendo la Administración la que ha de proceder a la transmisión de las sumas intervenidas. Concluye su alegato afirmando que la voluntad de pago firme tiene como consecuencia que se produce una compensación de deudas y créditos que despliega sus efectos con la extinción de la obligación de pago (arts. 1156 y 1202 Código Civil), antes de la resolución sancionadora y de la efectiva transferencia al Tesoro.

Por su parte el Abogado del Estado se opone al recurso al mantener que los medios de pago no declarados y descubiertos por los funcionarios aduaneros o policiales son objeto de intervención y se ingresan en las cuentas abiertas en el Banco de España en nombre de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales, de acuerdo con el artículo 35.2 LPBC y 45 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 304/2014 y la cantidad intervenida se entiende constituida en garantía, para hacer frente a las responsabilidades a que hubiera lugar (art. 61 LPBC) haciéndose efectiva la multa que se imponga en las cantidades constituidas en garantía (art. 59 del Reglamento).

Añade que el consentimiento a que el pago de la multa se haga con cargo al dinero intervenido en ningún caso equivalente al pago voluntario por el responsable antes de dictarse al resolución, porque (i) el pago



no es voluntario, sino forzoso y con cargo a la cantidad intervenida, siendo irrelevante el consentimiento del sancionado; (ii) siendo realizado el pago no por el responsable, sino a su cargo, pues se hace por la Administración a cuya disposición está constituida la garantía; y (iii) el pago de la multa no se hace antes de dictarse la resolución que la impondría, sino necesariamente después, porque requiere que exista el acto que establece la sanción de multa. Y ello, -finaliza el Abogado del Estado- independientemente de que el todavía presunto responsable pueda pagar voluntariamente antes de dictarse la resolución.

TERCERO.- Sobre la cuestión que presenta interés casacional objetivo.

Como se señaló en el Auto de admisión del recurso de casación, la cuestión que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia consiste en interpretar el artículo 85.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), a fin de esclarecer si la manifestación expresa efectuada con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora a que la sanción se hiciera efectiva con la cantidad incautada equivale al pago voluntario a efectos de aplicación de la reducción establecida en apartado 3 del citado artículo 85.

CUARTO.- El artículo 85 LPAC y los antecedentes procesales del asunto.

Como hemos visto, el planteamiento de la parte recurrente se sustenta en la procedencia de la aplicación de la reducción de la cuantía de la sanción impuesta por infracción de los artículos 2.1 v), 52.3 y 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales, por el pago voluntario contemplado como causa de minoración prevista en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dispone el aludido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

Pues bien, para la correcta resolución de la controversia casacional, es imprescindible partir de los antecedentes del recurso que, en síntesis, y por lo que aquí interesa, son los siguientes:

1.- El día 27 de diciembre de 2012 parte de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Comandancia de la Guardia Civil de Burgos, a la altura del PK. 2.200 de la A-1, sentido Madrid, término municipal de Cardeñajimeno, se procedió a la detención del vehículo ocupado por los aquí recurrentes encontrándose en su interior varios paquetes con billetes de 10, 20, 50, 100 y 200 Euros, cuyo importe total ascendía a 500.000 Euros.

2.- Incoadas diligencias penales por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Burgos, dicha cantidad de 500.000 euros quedó intervenida y puesta a disposición de dicho Juzgado.

3.- Celebrando juicio por delito de contrabando del artículo 2.1.a) de la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, de represión del Contrabando, el Juzgado de lo Penal número 3 de Burgos dicta Sentencia el 5 de abril de 2017 (P.A. 42/2016) absolviendo a ambos recurrentes, quedando firme mediante Auto de 15 de junio de 2017.

4.- Incoada la tramitación de un procedimiento sancionador, por resolución del Secretario General del Tesoro y Política Financiera de 10 de junio de 2013 se impuso a los recurrentes una multa de 500.000 Euros como autores de una infracción grave, tipificada y sancionada en los artículos 2.1 v), 52.3 a) y 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

Formulado recurso de reposición, es desestimado por nueva resolución de 26 de diciembre de 2013, que confirma la anterior.



5.- Interpuesto recurso contencioso administrativo, es estimado en parte por Sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de 16 de febrero de 2016, declara la nulidad de la resolución sancionadora por prejudicialidad penal.

Declarada firme la Sentencia, por la Secretaria de la Comisión de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, se acuerda la incoación de nuevo expediente sancionador el 7 de mayo de 2017 (NUM000) y se constituye la medida cautelar de garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, la cantidad de 500.000 euros, de conformidad con el artículo 35.2 de la citada ley.

Presentadas alegaciones por los recurrentes, se formula nueva propuesta de resolución el 2 de octubre de 2017, tras el informe del SEPBLAC que indica que no se había acreditado el origen de los fondos. En dichas alegaciones, se interesa por los recurrentes una quita del 20% por el reconocimiento de los hechos y otro 20% por pronto pago.

6.- Por nueva resolución de la Secretaria General del Tesoro y Política Financiera de 21 de diciembre de 2017 se acuerda imponer una sanción a los recurrentes por la infracción de los artículos 2.1 v), 52.3 a) y 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, por el mismo importe de 500.000 euros, si bien al haber reconocido expresamente la responsabilidad, se reduce el 20%, quedando fijada en 400.000 Euros.

En el siguiente día 30 de enero de 2018, por la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, se acuerda el ingreso del importe de la multa (400.000 euros) en la cuanta operativa del Tesoro Público y la devolución del resto de la cantidad intervenida (100.000 Euros) a los recurrentes.

7.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo, es estimado en parte por Sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 2020, que con transcripción parcial de la STS de 23 de septiembre de 2019 (RC nº 6679/2017) acuerda que se dicte nueva resolución en el que el importe de la sanción no exceda del valor del 50% del valor de lo decomisado.

Recibida al Sentencia, se dicta nueva resolución sancionadora en la que se toman en cuenta los mismos hechos y las circunstancias concurrentes, se impone a los recurrentes una multa de 250.000 Euros "que será efectiva con la cantidad intervenida con devolución del sobrante a su titular. Al haber reconocido expresamente su responsabilidad esta sanción se reduce en un 20%, quedando fijada la misma en la cantidad de doscientos mil euros".

Por Acuerdo del Director General del Tesoro y Política Financiera de fecha 30 de octubre de 2020 se acuerda la devolución a los recurrentes de la suma de 200.000 euros más los intereses calculados desde que se ejecutó la sanción ingresándose en la cuanta operativa del Tesoro Público, que ascienden a 15.882,60 euros, que hacen un total de 215.882,60 euros, que se devuelven a los recurrentes.

8.- Formulada nuevo recurso contencioso-administrativo, es desestimado por la Secretaría de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 14 de octubre de 2021, que es objeto de impugnación en este recurso de casación y cuyas consideraciones jurídicas (FJ 6º) hemos trascrito

QUINTO.- Sobre el pago voluntario en el presente caso.

Como hemos indicado, la parte recurrente reivindica la aplicación de la reducción de la sanción impuesta en un 20% por considerar que ha tenido lugar el pago "voluntario" de la sanción impuesta, que con arreglo al artículo 85 LPAC determina la rebaja de la multa finalmente fijada en la suma de 200.000 euros (con la reducción de un 20% por reconocimiento de la responsabilidad).

Pues bien, el pago voluntario al que se refiere el artículo 85 del LPAC como causa de reducción de la sanción, debe interpretarse como aquel en que se hace por la voluntad del deudor (sujeto al expediente sancionador por el importe íntegro) en momento anterior a dictarse la resolución. Para tener la consideración de "voluntario" es necesario que se manifieste expresamente la voluntad de proceder al abono de la totalidad de la multa y que éste se haga efectivo en momento previo a dictarse la resolución sancionadora.

Corresponde, pues, comprobar si existió, tal como se argumenta por la recurrente un pago que pueda calificarse como "voluntario" al que se refiere en ocasiones como "pronto pago" para interesar la reducción del 20% de la sanción de la multa impuesta. La parte indica que existió un pago "voluntario" con cita de lo actuado y reflejado en los folios nº 217 y 293 del expediente sancionador.

E invoca que ha tenido lugar el pago "voluntario" o el "pronto pago" señalando el abono de la multa que se documenta en el folio nº 217 del expediente sancionador. En este, sin embargo, figura que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, la Administración procede al ingreso del



importe de la multa "con cargo al depósito efectuado en la cuenta de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales". Por tanto, no cabe calificar el ingreso realizado por iniciativa de la Secretaría de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales a cargo de la cantidad incautada, como un pago voluntario.

El hecho de que se consigne en la propuesta de resolución dictada por la Administración que la multa "será hecha efectiva de la cantidad intervenida" y la falta de resistencia a dicha decisión, no es asimilable al pago "voluntario", ni éste puede considerarse como equivalente al "pronto pago" concepto éste distinto al previsto en la ley a los efectos de la rebaja de la multa que se postula. El ingreso tiene lugar por determinación de la Administración y a cargo de una cantidad que se encuentra incautada como garantía de pago, sin mediar ninguna manifestación expresa de voluntad de pago por parte de los recurrentes, que se limitan a no oponerse a la realización de la garantía, lo cual no es asimilable a un pago voluntario.

Lo mismo sucede en relación con el folio 293 del expediente. Figura en tal documento la resolución a la que nos hemos referido, del Director General del Tesoro, en el que una vez dictada la Sentencia del TSJ de Madrid de 30 de enero de 2020 que fija el importe de la multa en 200.000 euros, acuerda su devolución en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 191/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la devolución de ingresos indebidos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública.

Es cierto que la Administración había ingresado con anterioridad (pero una vez dictada la resolución sancionadora) en el Tesoro Público el importe de la sanción y procedió a la devolución del exceso con los intereses (215.000 euros), pero el ingreso -y la devolución- tuvo lugar por decisión exclusiva de la Administración y a cuenta de la cantidad previamente confiscada, de conformidad con la Ley 10/2010, de 28 de abril, sin mediar declaración o afirmación expresa de los recurrentes de la voluntad de la entrega ni su efectividad todo ello, con posterioridad al dictado de la resolución sancionadora.

Por consiguiente, no concurren las circunstancias para considerar que existió un "pago voluntario" a los efectos de la reducción del artículo 85 de la LPCA, al faltar los elementos esenciales que caracterizan el pago como voluntario.

SEXTO.- Conclusión y costas procesales.

Procede declarar la desestimación del recurso de casación interpuesto por D. Higinio y D. Horacio , contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 17/2021.

De acuerdo con los artículos 93.4 y 139 de la LJCA, no se hace especial pronunciamiento en costas del recurso de casación, manteniendo el pronunciamiento de la sentencia impugnada.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido , de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia:

1. No ha lugar al recurso de casación número 8315/2021, interpuesto por D. Higinio y D. Horacio , contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 17/2021.

2. No imponer las costas de casación a ninguna de las partes, manteniendo el pronunciamiento realizado en instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.